

AUTO N. 06658

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 04 de mayo de 2021, a las instalaciones del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, de propiedad del señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, ubicado en la carrera 55A No. 167A - 08 barrio Britalia localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 07644 del 19 de julio de 2021**.

Concepto Técnico No. 07644 del 19 de julio de 2021:

“(…) 1. OBJETIVO.

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo del establecimiento de comercio denominado FRUVER LA CANASTA CAMPESINA con Matrícula Mercantil No. 1727861, propiedad de GUSTAVO ZAFRA REYES con C.C. No. 13.957.242, requerido en la visita realizada el 04 de mayo del 2021, con acta de visita técnica No. 201205.

(...) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
CONDUCTAS GENERALES	
El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) elemento de Publicidad Exterior Visual sin registro ni solicitud de este ante la Secretaría.
REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1 y 2. Se encontró UN (1) aviso volado de la fachada.
El aviso excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento. (Literal b), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1. Se encontró UN (1) aviso que excede el 30% del área de la fachada.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografías No. 1, 3 y 4 Se encontraron CINCO (5) avisos en la fachada del establecimiento

(...)"

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03680 del 12 de octubre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, ubicado en la carrera 55A No. 167A - 08 barrio Britalia localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al señor GUSTAVO ZAFRA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, propietario del establecimiento de comercio FRUVER LA CANASTA CAMPESINA, con matrícula mercantil 1727861, ubicado en la Carrera 55 A No. 167 A – 08 de la Localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículo 5 de la resolución 931 de 2018, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, al artículo 7 en sus literales a) y b), y artículo 8 literal a), del Decreto 959 del 2000, por cuanto, la publicidad instalada se encuentra sin el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el aviso esta volado de la fachada, excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento y el mismo cuenta con dos o más avisos por fachada, condiciones no permitidas por la normatividad ambiental.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 04 de mayo de 2021, acogida mediante el concepto técnico 07644 del 19 de julio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO: *Requerir al señor GUSTAVO ZAFRA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, para que en el término de treinta (30) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 07644 del 19 de julio de 2021, en los siguientes términos:*

- 1. Solicitar y tramitar el registro del elemento de Publicidad Exterior Visual localizado en la fachada siempre y cuando el mismo no supere el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 o en su defecto retirar el elemento de publicidad.*
- 2. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada que no cuentan con registro o trámite de registro, puesto que se encuentran cinco avisos publicitarios, de conformidad con el literal a) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000.*
- 3. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la fachada puesto que excede el 30% del área de la fachada del respectivo establecimiento, de conformidad con el literal b) del artículo 7º del Decreto 959 de 2000.*
- 4. Retirar los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentre saliente de la fachada de la edificación, de conformidad con el literal a) del artículo 8º del Decreto 959 de 2000.*

(...)"

Que, el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE256550 del 24 de noviembre de 2021, al señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, ubicado en la carrera 55A No. 167A - 08 barrio Britalia localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA346833525CO, entregado el 26 de noviembre de 2021.

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica de control el 07 de agosto de 2023, a las instalaciones del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, de propiedad del señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, ubicado en la carrera 55A No. 167A - 08 barrio Britalia localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de publicidad exterior visual y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 09802 del 08 de septiembre de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 09802 del 08 de septiembre de 2023**, evidenció lo siguiente:

Concepto Técnico No. 09802 del 08 de septiembre de 2023:

“(…) 1. OBJETIVO

Hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual de los elementos del establecimiento comercial denominado FRUVER LA CANASTA CAMPESINA con matrícula mercantil No. 1727861, propiedad del señor GUSTAVO ZAFRA REYES identificado con C.C. No. 13.957.242, como seguimiento al acto administrativo SDA No. 03680 del 12 de octubre de 2021.

(…) 5. EVALUACIÓN TÉCNICA.

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencia el presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

REFERENTE NORMATIVO	DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS EVIDENCIADOS
AVISO EN FACHADA	
El aviso está volado de la fachada. (Literal a), artículo 8, Decreto 959 de 2000).	Ver fotografía No. 1, 2 y 3. Se encontró un (1) elemento publicitario, el cual se encuentra volado de la fachada del establecimiento, identificado con el número 1.
El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)	Ver fotografía No. 1, 2 y 3. Se encontraron ocho (8) elementos publicitarios no autorizados adicionales, identificados con el número 2.

La resolución No. 03680 del 12 de octubre de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, requiere señor GUSTAVO ZAFRA REYES identificado con C.C. No. 13.957.242, en calidad de propietario del establecimiento comercial denominado FRUVER LA CANASTA CAMPESINA con matrícula mercantil No. CR 55 A NO. 167 A 08, para que dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico No. 07644 del 19 de julio de 2021, en el cual se establece las siguientes conductas:

“El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Artículo 5, Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000)”, “El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de la Secretaria Distrital de Ambiente.”, y “El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento. (Literal a), artículo 7, Decreto 959 de 2000)”, no fueron subsanadas, con lo cual no da cumplimiento a la normativa ambiental vigente, teniendo que el elemento publicitario identificado en la visita no cumple con los requerimientos técnicos en materia PEV, por lo cual no es susceptible de registro. (…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad*

Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 07644 del 19 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 09802 del 08 de septiembre de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

DECRETO 959 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, dispone:

“(...) ARTICULO 7. Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...) ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

a) Los avisos volados o salientes de la fachada; (...).”

Que de conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07644 del 19 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 09802 del 08 de septiembre de 2023**, el señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, ubicado en la carrera 55A No. 167A - 08 barrio Britalia localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 7 literal a) del Decreto 959 de 2000, por instalar ocho (8) elementos de Publicidad Exterior Visual adicionales al único permitido por norma, así mismo, no cumple con lo establecido en el artículo 8 literal a) del Decreto 959 de 2000, por instalar un (1) elemento de Publicidad Exterior Visual volado de la fachada del establecimiento comercial.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, ubicado en la carrera 55A No. 167A - 08 barrio Britalia localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

“1 expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, ubicado en la carrera 55A No. 167A - 08 barrio Britalia localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a el señor **GUSTAVO ZAFRA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.957.242, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FRUVER LA CANASTA CAMPESINA**, con matrícula mercantil No. 1727861, en la carrera 55A No. 167A - 08 en la ciudad de Bogotá, según lo registrado en el RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 07644 del 19 de julio de 2021** y el **Concepto Técnico No. 09802 del 08 de septiembre de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2021-2592**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

